



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISIÓN L A B O R A L

Hoy **30 DE SEPTIEMBRE DEL 2020** siendo las 2:00Pm, la Sala Primera de Decisión Laboral, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 y 16 del Decreto Legislativo 806 del 04 de Julio del 2020, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 177**, integrada por el suscrito quien la preside *CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de los magistrados Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA y el Dr. GERMAN DARÍO GÓEZ VINASCO*, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el (a) señor (a) **DELFINA ESPERANZA MURCIA** en contra de U.G.P.P. con radicación **008-2016-00657-01** en donde se resuelve la APELACIÓN presentada por la parte actora en contra de la *sentencia No 187 del 18 de mayo de 2017 proferida por el Juzgado 8º Laboral del Circuito de Cali* mediante la cual se absolvió a COLPENSIONES de las pretensiones de la demanda que pidieron reliquidar el IBL de una pensión de jubilación con el promedio de lo devengado en el último año de la dte. El juzgado consideró que la norma aplicable para liquidar este IBL es el art. 21 de la ley 100/93 por faltarme más de 10 años al 01/abril/94 para adquirir el derecho pensional y no la pretendida por la actora.

Apelación Dte: i) La dte tiene derecho a que se reajuste la pensión con el 75% del promedio devengado en el último año de servicios con todos sus factores salariales, teniendo en cuenta todos los factores salariales, ii) lo anterior en aplicación del art. 36 de la ley 100/93 por ser beneficiaria del RT.

Conocida y discutida por las partes las situaciones fácticas y la sentencia de instancia, procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponda.

SENTENCIA No. 173_

La sentencia APELADA debe CONFIRMARSE, son las razones:

Entender la Corporación aplicable para el caso, la fórmula hoy en día pregonada en sentencia de exequibilidad (**C-258 de 3013**), en la que se particulariza como factorizable el IBL de las pensiones del régimen de transición con las precisiones decantadas en el **numeral 3º del art. 36 de la ley 100 de 1993**, postura que añosamente ha explicitado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia¹ y no

¹ sentencia CSJ SL, 17 oct. 2008, rad. 33343, reiterada en CSJ SL, 15 feb. 2011, rad. 44238; CSJ SL 17 abr. 2012, rad. 53037, CSJ SL 570 - 2013, CSJ SL4649-2014; CSJ SL17476-2014, CSJ SL16415-2014 y CSJ SL 4086-17.

CSJ SL16415-2014: Precisamente con el régimen de transición pensional consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no quiso el legislador mantener para los beneficiarios la aplicación en su totalidad de la normatividad que gobernaba sus derechos pensionales, sino solamente una parte de ella. Esta Sala de la Corte ha consolidado, por reiterado y pacífico, el criterio de que dicho régimen comporta para sus beneficiarios la aplicación de las normas legales anteriores a la vigencia del Sistema General de Pensiones, en tres puntuales aspectos: edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y monto de la pensión. Y que el tema de la base salarial de liquidación de la pensión no se rige por tales disposiciones legales, sino que pasa a ser regido, en principio, y para quienes les hacía falta menos de diez años para adquirir el derecho por el inciso 3º del artículo 36 citado. Lo anterior significa que fue el propio legislador quien, al diseñar la forma como estarían estructurados los beneficios del régimen de transición que creó para quienes al momento en que entró a regir el sistema de pensiones les hacía falta menos de diez años para adquirir el derecho prestacional, que es el caso de la actora, dispuso que ese régimen estaría gobernado en parte por la normatividad que, antes de entrar en vigor ese sistema, se aplicaba al beneficiario y, en otra parte, por el propio artículo 36 de la Ley 100

de manera pacífica el Consejo de Estado², quienes recientemente como la Corte Constitucional dan recibo a esta nueva posición.

Y ello es así, por cuanto a la hora de la aplicación y adjudicación del derecho se crea una tensión interpretativa referente al modo o manera de liquidar las pensiones del régimen de transición base del **Decreto 758/90, de la ley 33 de 1985 y de la ley 71 de 1988**, lo que se considera convoca a una dilucidación hermenéutica.

En el inciso segundo del mentado **artículo 36** a la hora de referir las materias propias del régimen de transición de manera precisa, el mandato del legislador señala que lo referente al monto de la pensión se regula por la norma anterior al estatuto pensional que le sea aplicable al pensionado (**Decreto 758/90, ley 33 de 1985 o la ley 71 de 1988**), pero el mismo legislador después de haber plasmado esa categórica disposición en el inciso siguiente de esa misma norma, trae como tema para liquidar las pensiones del régimen de transición un ingreso base de liquidación diferente al anterior.

Nótese como la línea jurisprudencial consistente de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia al considerar aplicable el **inciso 3º de este art. 36**, es contraria a lo acontecido en la hermenéutica del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional quienes pasaron de una tesis a favor del inciso segundo, luego y de modo apenas reciente, a la del **inciso 3º**, para lo cual sirve tener de presente las **sentencias C-258 de 2013, T-494 de 2017³ y –Exped. 52001-23-33-000-2012-00143-01 del 28 de agosto del 2018⁴**.

Providencias, todas ellas que en la actualidad, son claras en determinar qué tal y como lo disputo el **artículo 36 de la ley 100 de 1993 en su inciso tercero**, ha sido el legislador quien de forma expresa, consideró la forma como debe liquidarse el IBL en aquellos pensionados que en virtud del régimen de transición, adquieren su derecho pensional, posiciones a las que se acoge esta Sala

2

de 1993, pero en uno solo de los elementos que conforman el derecho pensional: el ingreso base de liquidación.

² **sentencia del 4 de agosto de 2010, con número de radicación 25000-23-25-000- 2006-07509-01 (0112-09) de la Sección Segunda del Consejo de Estado:** "(...) cuando se aplica el régimen de transición es preciso recurrir a la normatividad correspondiente en su integridad, sin desconocer ninguno de los aspectos inherentes al reconocimiento y goce efectivo del derecho como lo es la cuantía de la pensión, especialmente cuando ello resulta más favorable para el beneficiario de la prestación así lo solicitó en la demanda"

³ **T-494 de 2017:** Como quedó establecido en el acápite anterior, en la sentencia C-258 de 2013 la Sala Plena de la Corte Constitucional, declaró inexecutable de manera parcial el art. 17 de la Ley 4º de 1992. Estableció que el IBL no integra el régimen de transición de manera que las reglas aplicables para liquidar el monto de la pensión son las contenidas en los artículos 21 y 36, inciso tercero, de la Ley 100 de 1993, de modo que es obligatorio promediar lo devengado en los últimos 10 años.

⁴ **Exped. 52001-23-33-000-2012-00143-01 del 28 de agosto del 2018:** 69. La tesis de la Sección Segunda del Consejo de Estado de aplicación inescindible del elemento "monto" para las pensiones reconocidas bajo los regímenes anteriores, tiene como explicación que la acepción de la palabra "**monto**" debe entenderse como la **liquidación aritmética del derecho**, que precisamente se realiza con la suma del respectivo promedio de los factores que deben tenerse en cuenta y que debe hacerse, según el referido artículo 36, con apoyo en las normas anteriores a la ley 100 de 1993^[1]. Ello en virtud del efecto útil de la última regla del inciso 2º, en la medida en que no existen condiciones y requisitos distintos para acceder al derecho a los ya señalados en la norma. El inciso 3º del artículo 36 prevé un **ingreso base** y una liquidación aritmética diferente a la que se deduce de la interpretación del inciso 2º, en la que del "**monto**" se infiere un **ingreso base** que se rige también conforme al ordenamiento jurídico anterior. A juicio de la Sección Segunda de la Corporación, la redacción contradictoria del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 conduce necesariamente a la duda en su aplicación y, por ende, por mandato del artículo 53 de la Constitución Política se debe tener en cuenta la regla más favorable, o sea la prevista en el inciso 2º.

^[1] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 21 de septiembre de 2000, Exp. 470-99.

de Decisión Laboral, por lo que no es procedente la petición de reliquidación pensional en los términos de la demanda, esto es aplicando para la construcción del IBL la norma anterior.

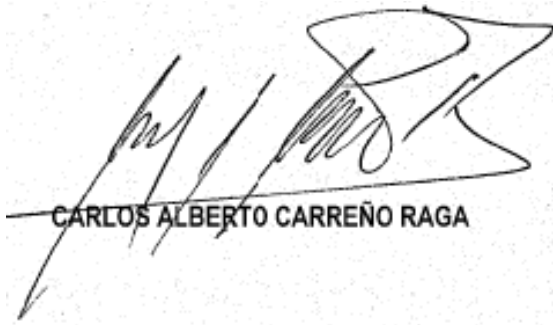
Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

- 1. **CONFIRMAR** la sentencia Apelada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
- 2. **COSTAS** en segunda instancia a cargo del demandante apelante a favor de la demandada, para lo cual se fijarán las agencias en el momento procesal oportuno.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*


GERMAN DARIO GÓEZ VINASCO